

*El conflicto de las papeleras en Fray Bentos**

Por Juan C. Vega*

1. Introducción

Sería toda una ingenuidad reducir el conflicto de las papeleras de Fray Bentos a un problema diplomático bilateral entre Uruguay y Argentina. Sería aún mayor ese reduccionismo analítico, si pensáramos que el juicio abierto por la Argentina en contra de Uruguay ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya es sólo un enfrentamiento jurídico entre dos Estados soberanos.

En el siglo XXI el derecho no resiste seguir divorciado de la realidad. Y la realidad en este conflicto excede largamente lo jurídico formal. Por lo pronto hemos visto –con gran preocupación– que los verdaderos “grandes jugadores” en el conflicto nunca han aparecido procesalmente en el juicio ante la Corte y ni siquiera fueron mencionados por las partes.

Este ocultamiento que se advierte, al menos hasta ahora, en el proceso judicial de la Haya, de los hechos más importantes del conflicto, inevitablemente produce un grave divorcio derecho/realidad.

Pero además esa irrealidad que hasta ahora ha marcado al proceso judicial en La Haya, ha impedido que se introduzcan en el juicio internacional los paradigmas del derecho ambiental, que sin duda son los adecuados jurídicamente para interpretar y decidir sobre este caso concreto.

Pretender que el caso ambiental de Fray Bentos se resuelva con paradigmas del derecho reparatorio tradicional y no con los de prevención y precaución, es la lógica consecuencia del ocultamiento de la realidad en el proceso judicial.

Pues bien, de todo ello pretendemos hablar en este trabajo. Y lo haremos con la fuerza de los hechos. De allí la primera parte del trabajo en la que analizamos las variables integrativas del conflicto. En una segunda parte nos interrogamos sobre cuáles son los verdaderos debates que abre este conflicto en el campo del derecho, de la sociología y de la economía. Y recién en una tercera etapa analítica, es decir una vez descripto el escenario completo de la conflictividad (lo que los americanos llaman la *big picture*) recién allí analizamos el proceso judicial ante la Corte Internacional de Justicia.

* [Bibliografía recomendada.](#)

* Egresado UC Córdoba y UC Louvain - Bélgica. Integró el equipo jurídico argentino ante la Corte Internacional de Justicia hasta agosto de 2006. Es apoderado del gobierno de Entre Ríos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante el Banco Mundial y ante la justicia federal argentina en el tema papeleras.

2. Hechos

a) Existen 700.000 hectáreas de eucaliptos genéticamente modificados plantados en la República Oriental del Uruguay en los últimos 13 años. Esto significa que el plan de instalación de las papeleras está programado hace al menos 10 años, tiempo que se tarda en generar materia prima para la pulpa de celulosa.

La instalación de las dos plantas de pulpa de celulosa en Fray Bentos no es más que la última etapa de un proyecto político-económico diseñado fuera de las fronteras del Uruguay. Desde hace más de 20 años.

Esta instalación de las plantas en Fray Bentos expresa y traduce una estrategia de desplazamiento del norte al sur de la etapa sucia de la fabricación del papel. Estrategia que –conforme registros de Greenpeace– lleva ya más de 15 años. Europa enfrenta hoy un grave problema de saturación geográfica de plantas contaminantes.

b) Ence y Botnia producirán el mayor volumen anual del planeta en pulpa de celulosa. En Brasil ya existe en ejecución un emprendimiento de igual volumen de producción. Chile tiene actualmente una producción anual de 2 millones de toneladas.

c) El Río Uruguay es un río binacional compartido por Argentina y Uruguay con bajo caudal de agua y ecosistema único en el Mercosur. Es un río con variaciones anuales de su caudal hídrico muy pronunciadas. Sobre ese río se encuentra Fray Bentos donde se localizan las dos plantas. Es un río que pertenece a la cuenca del Río de la Plata.

d) Argentina tiene en funcionamiento 12 plantas de pulpa de celulosa con el mismo método de producción Kraft y algunas con métodos más antiguos y más contaminantes.

e) No existe ningún informe técnico imparcial y objetivo sobre los efluentes de las plantas proyectadas y menos aún sobre su impacto ambiental transfronterizo; esto es debido a la reticencia de Uruguay y de las empresas a suministrar información técnica sobre calidades y cantidades de efluentes y metodología proyectada de controles.

Argentina sólo ha logrado hasta la fecha dos informes técnicos “preliminares” sobre el impacto ambiental que generarían estas plantas: 1) el informe preliminar de la cátedra de Hidrológica Ambiental de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de Córdoba (inevitable probabilidad de impacto ambiental). Este informe obra en poder de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la justicia federal penal argentina, y 2) el informe Sejenovich (Universidad de Buenos Aires) en poder del Congreso de la Nación. Estima el daño económico que producirían las papeleras en 20 años en la suma aproximada de 1.200 millones de dólares.

f) Son 3 los espacios jurídicos en donde la provincia de Entre Ríos ha acudido a partir del 2005 en defensa de los intereses provinciales: 1) ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA), septiembre de 2005 (caso “MC 222”); peticionarios Jorge Busti y Guillermo Guastavino; patrocinantes: Juan Carlos Vega y Romina Picolotti; Estado denunciado: Uruguay, y 2) ante el ombudsman del Banco

Mundial en septiembre de 2005. Consejo Federal de Inversiones –CFI– donde se pidió la suspensión de créditos a las empresas por 400 millones de dólares. Se debe recordar que el CFI del Banco Mundial es el órgano de financiación de ambos proyectos, y 3) ante la justicia federal argentina (Concepción del Uruguay) contra los directores de las papeleras por contaminación en grado de tentativa (art. 200, Cód. Penal y ley de residuos peligrosos).

g) Los puestos reales de trabajo definitivos que generarán las empresas papeleras en Fray Bentos serían de no más de 250. Si bien en esta etapa de construcción de obras civiles existen aproximadamente 2.000 puestos de trabajo. En funcionamiento y dada la sofisticación tecnológica de las plantas, la mayoría de las funciones serían técnicas y cubiertas por europeos.

h) La zona de instalación de las plantas –Fray Bentos– se encuentra sobre el “acuífero guaraní”. Tercer reserva de agua potable del mundo. Objeto de especial estudio por parte del informe de la Universidad Nacional de Córdoba de Argentina.

i) Motivos de las empresas para elegir la zona del Río de la Plata: 1) bajo costo de mano de obra; 2) gratuidad del recurso de agua dulce, y 3) flexibilidad ambiental.

“Flexibilidad ambiental” es un eufemismo que emplean las empresas para decir con menos violencia “menores exigencias legales” en Uruguay que en Europa para similares emprendimientos.

Estas razones son las declaradas por el presidente de Ence en el semanario “Brecha” de Montevideo en julio de 2004.

Es decir que la localización de las plantas ha respondido exclusivamente a criterios empresariales de costo/beneficio.

Lo que sería violatorio de los llamados “principios de Ecuador” que el Banco Mundial ha suscripto. Esos principios imponen integrar el concepto de “sustentabilidad” de cualquier proyecto sometido a consideración del Banco Mundial con criterios de sustentabilidad “ambiental” y “social”. Este es el compromiso asumido por el Banco Mundial. Valorar y respetar en el análisis de financiación de cualquier proyecto sometido a su consideración la sustentabilidad social y ambiental del proyecto.

j) Valor económico de la pulpa de celulosa en los mercados globalizados. Este es un hecho absolutamente novedoso y propio del siglo XXI.

Hoy la pulpa de celulosa es una *commodities* con cotización internacional en los mercados internacionales. Estamos hablando de un “circuito de globalización” de la pulpa de celulosa con valores fijados por mercados globalizados.

Este circuito se traduce en un movimiento de traslación geográfica de la “etapa sucia” en la producción del papel desde Europa hacia el sur.

No así sucede con la segunda etapa en la producción del papel que es la etapa de alto valor agregado. Esta segunda etapa sigue concentrada geográficamente en los países centrales.

La división de la producción del papel en etapas con localización geográfica diferente obedece a dos reglas: menor control legal ambiental en el sur del planeta. Y

en segundo lugar, la mayor generación de riquezas por el mayor valor agregado en el producto final sigue concentrada en los países centrales.

Este es el contexto de hechos económicos, políticos y jurídicos que integra el tema papeleras y del que ningún análisis puede prescindir.

3. Debates que emergen con el tema papeleras

Planteados así los hechos que integran el conflicto, corresponde ahora preguntarse, con la mayor seriedad sistemática, cuáles son los debates que abre este conflicto que como se habrá visto no es sólo diplomático ni jurídico.

a) ¿Cómo resolver legal y políticamente en la Argentina del siglo XXI, la dinámica social creciente de este “actor social inesperado” como lo es la asamblea ambiental de Gualeguaychú?

¿Estamos frente al mismo fenómeno que apareció en la Argentina post diciembre del 2001?

¿Se trata de los clásicos piqueteros que aparecieron en la Argentina? ¿O constituyen una expresión nueva de respuesta social defensiva de intereses colectivos frente al poder de mercados globalizados?

Estamos frente a un fenómeno social nuevo. Con alta conciencia y alta capacidad de movilización y con reclamos socialmente legítimos. Una sociedad transversalmente concientizada por el tema ambiental.

Es una dinámica social novedosa que hace frente, no ya a políticas tradicionales sino a mercados.

Pero a similitud del modelo piquetero, son acciones sociales que también actúan al margen de la legalidad democrática. Al margen, pero no necesariamente en violación de la legalidad.

Estamos frente a una “segunda generación” de emergentes sociales de la crisis argentina de diciembre del 2001.

b) ¿La soberanía de los Estados es “ilimitada” en el campo del ambiente y los derechos humanos? O por el contrario, en materia de derechos humanos y de medio ambiente, ¿las soberanías nacionales están ahora –en el siglo XXI– limitadas?

Creemos que el tradicional concepto de derecho emergente de las soberanías nacionales ha cambiado. Al menos en estos dos campos. Existe ahora un paradigma jurídico diferente que emerge de convenciones y tratados supranacionales.

c) ¿Qué hacer con el Mercosur a 20 años del Tratado de Asunción y a la luz de este conflicto? Este es otro de los dilemas que abre y transparenta el conflicto de Fray Bentos.

¿No ha llegado la hora de fijar reglas legales ambientales comunes para el Mercosur?

La directiva 96/61 del Consejo de Europa es un ejemplo a seguir. Esta legalidad sancionada por la Unión Europea en 1998 impone normas legales severas a los 25 países de la Unión en materia ambiental. En su anexo 3 detalla las industrias contaminantes sometidas a esta legalidad. La primera industria nominada en esta lista es la producción de pulpa de celulosa en base a astilla de madera.

d) El cuarto nivel de preguntas que nos genera el conflicto es de naturaleza política-económica.

¿Cuáles son las inversiones extranjeras que realmente nos conviene y que son *jurídica y económicamente sustentables* para nuestros países del sur?

Los tratados bilaterales de promoción y protección de inversiones extranjeras (Argentina firmó 94 en la década de los 90) y que ahora Uruguay ha firmado con Finlandia y España para proteger la inversión de las papeleras, fueron y son realmente convenientes para nuestros países y deben seguir en vigencia.

¿Los “tratados de libre comercio” con los Estados Unidos de América son una alternativa superadora para los países de la región frente a las dificultades del Mercosur?

Se debe recordar que los tratados bilaterales de promoción y protección de inversiones extranjeras son los que delegan jurisdicciones nacionales a favor de tribunales arbitrales del Banco Mundial (CIADI) para dirimir conflictos entre los Estados y los inversores.

En el caso de las papeleras cualquier conducta de crisis del Estado uruguayo que implique un obstáculo a la inversión habilita la jurisdicción del CIADI del Banco Mundial y con ello la inevitable responsabilidad del Estado uruguayo. Este es sin duda un límite objetivo para Uruguay para cualquier negociación de buena fe con la Argentina.

e) ¿Qué hacer con el *efecto cascada* que ha producido el tema papeleras, tanto en la Argentina como en el Mercosur?

¿Qué hacer con reclamos sociales y de Estados vecinos en materia ambiental que han aparecido con este conflicto? Pascua Lama en San Juan y Puerto Piray en Paraguay.

Porque sin duda que el tema papeleras ha escapado del Río Uruguay.

Es hoy un verdadero test de prueba en doble sentido: mide por una parte cuál es la conveniencia para nuestros países de proyectos de inversión que responden a una política de transferencia de la producción de pulpa de celulosa desde Europa hacia el Mercosur, y mide en segundo término cuál es la capacidad real de defensa política y jurídica que tenemos los países de la periferia frente a decisiones de mercados globalizados y tomadas en países centrales.

f) El próximo debate pasa por evitar identificar al conflicto con nacionalismos o chauvinismo de dos países hermanos.

En Argentina hay actualmente un 90% de aceptación social de defensa del ambiente. En Uruguay un 76% de la sociedad avala la postura del gobierno. Estos da-

tos deben ser bien leídos sobre todo por la clase política y por el periodismo a fin de evitar chauvinismos.

g) Debemos necesariamente plantear si existe o no contradicción entre ecología y economía.

¿Son temas contradictorios o necesariamente conflictivos?

De manera alguna. Hoy la sustentabilidad de cualquier inversión debe ser medida no solamente en términos económicos sino también en términos sociales y ambientales.

Lo que debemos negarnos es a aceptar políticas de doble estándar.

Ello nos lleva al debate de si debemos aceptar en el Río de la Plata y en el Mercosur –en razón del supuesto beneficio que nos traen las inversiones extranjeras– un modelo de producción industrial con estándares ambientales inferiores a los que se exige en Europa. La llamada política del “doble estándar”.

h) Pero también es cierto que el poder del Estado no debe estar ausente en términos de control de manifestaciones sociales de indudable legitimidad social pero de discutible legalidad.

¿Debe ser tolerante el Estado frente a márgenes elevados de denuncia social?

¿Cuál es límite razonable en la Argentina del 2006 del Estado para tolerar movilizaciones sociales espontáneas nacidas en defensa de intereses legítimos?

¿Cuáles son los límites máximos de la protesta social que el Estado debe tolerar o aceptar sin resignar el principio democrático de que el Estado concentra el “monopolio en el ejercicio de la fuerza”?

¿Puede decirse que en la Argentina del 2006 vivimos una situación de emergencia legal?

¿Hasta dónde se puede desobedecer a la ley sin salir del sistema democrático?

¿Qué criterios objetivos deben utilizarse en un Estado de derecho para legitimar una trasgresión legal –como sería el libre tránsito de personas– o cortes en un puente internacional?

¿Cuál es la diferencia entre desobediencia civil y resistencia social activa?

¿Qué grado de legitimidad democrática tienen estas expresiones sociales en “situaciones de emergencia” de los Estados y en los términos del art. 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos?

En este marco de hechos objetivos y de debates abiertos por el conflicto se plantea la pregunta central y que aún está oculta.

¿Cuál es el núcleo real del problema de las papeleras?

¿Cuál es el verdadero trasfondo del conflicto?

¿Es la contaminación del Río Uruguay?

¿Son los cortes en los puentes internacionales producidos por vecinos autoconvocados y al margen de la legalidad del Estado-Nación?

¿Es el fracaso de la negociación diplomática argentina-uruguaya?

¿O son razones económicas las que se encuentran en el fondo del conflicto?

Por lo pronto, descartemos en toda política racional en defensa del medio ambiente, la idea de obstaculizar la producción de papel.

La defensa del medio ambiente no implica de manera alguna rechazar o negar un proyecto de industrialización. Menos aún de industrias generadoras de puestos de trabajo.

La razón profunda del conflicto es la razón *económica*.

Son decisiones de mercados globalizados que se imponen a gobiernos de países de la periferia con el discutible argumento del libre comercio y del libre mercado como generador de riquezas.

¿Cómo defendernos con legalidad y racionalidad, como países de la periferia, frente a este tipo de decisiones de los mercados de países centrales?

Sin duda que comenzando por rechazar políticas de doble estándar y exigir en nuestros países los mismos modelos de producción y de control ambiental de última generación exigidos en los países centrales (mejores técnicas disponibles - BAT).

4. La Corte Internacional de Justicia de La Haya*

Caso “Usines de pâte à papier sur le fleuve Uruguay” (Argentine c. Uruguay).

Audiencia “medidas conservatorias” pedidas por la Argentina, 8 y 9 junio de 2006, La Haya, Holanda.

a. Normativa aplicable sustantiva y procedimental

Tratado de Límites del Río Uruguay de 1961, estatuto del Río Uruguay de 1975, normas del derecho internacional, estatuto de la Corte Internacional de Justicia y reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

Competencia:

Art. 60 del estatuto del Río Uruguay: “*Toda controversia acerca de la interpretación o aplicación del tratado y del estatuto que no pudiere solucionarse por negociaciones directas, podrá ser sometida, por cualquiera de las partes, a la Corte Internacional de Justicia*”.

Art. 36, párr. 1° del estatuto de la Corte: “*La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente*

* Claudia M. Mizawak es fiscal de Estado de la provincia de Entre Ríos e integrante del equipo jurídico argentino de la Cancillería argentina. Es coautora del presente capítulo.

previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes”.

La posición del Estado argentino denuncia un perjuicio que resulta de tres cuestiones: 1) de la elección del sitio o lugar, de la tecnología seleccionada y de las técnicas previstas para el tratamiento de los efluentes líquidos, residuos sólidos y de las emisiones gaseosas; 2) de los perjuicios sociales y económicos en la zona de influencia del Río Uruguay, y 3) se consagraría una decisión unilateral del Uruguay en hecho consumado que tornaría irreversible el emplazamiento, y en definitiva se privaría a la Argentina de su derecho a una evaluación objetiva de impacto ambiental que determine si las plantas pueden o no ser construidas o si ellas deben ser ubicadas en otro lugar o siguiendo otros criterios que los actualmente seleccionados.

Peticiona puntualmente que la Corte, mientras se espera la sentencia definitiva, le indique a Uruguay: 1) que suspenda inmediatamente las autorizaciones otorgadas a las empresas y que tome las medidas necesarias para que la empresa Botnia en particular suspenda los trabajos; 2) que Uruguay coopere de buena fe con Argentina a fin de proteger y preservar el medio acuático e impedir la contaminación, y 3) que Uruguay se abstenga de tomar cualquier otra medida unilateral en violación al estatuto y se abstenga de toda otra medida que podría agravar, extender o tornar más difícil la solución de la controversia.

b. Procedimiento: medidas cautelares

Art. 41 del estatuto de la Corte: “1) La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes; 2) Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas”.

Art. 73 del reglamento de la Corte: 1) Una parte puede presentar una solicitud en indicación de medidas cautelares por escrito en cualquier momento del procedimiento iniciado en el asunto con respecto a el cual se presenta la solicitud; 2) La demanda indica los motivos en los cuales se basa, las posibles consecuencias de su rechazo y las medidas solicitadas. El secretario inmediatamente transmite copia certificada conforme de la demanda a la parte contraria.

Art. 74 del reglamento de la Corte: 1) La demanda en indicación de medidas cautelares tiene prioridad sobre todos los asuntos; 2) Si el tribunal no se reúne en el momento de la presentación de la solicitud, se convoca inmediatamente para pronunciar urgentemente sobre esta demanda; 3) El tribunal o, si no se reúne, el presidente fija la fecha del procedimiento oral para dar a las partes la posibilidad de hacerse representar; 4) El tribunal recibe y tiene en cuenta todas las observaciones que pueden presentarse antes del cierre de este procedimiento.

Art. 75 del reglamento de la Corte: 1) El tribunal puede en cualquier momento decidir examinar de oficio si las circunstancias del asunto exigen la indicación de medidas cautelares que las partes o una ellas deberían tomar o realizar; 2) Cuando se le presenta una solicitud en indicación de medidas cautelares, el tribunal puede

indicar medidas total o parcialmente diferentes de las que se solicitan, o incluso medidas que debe realizar la parte de la que emana la demanda; 3) El rechazo de una demanda en indicación de medidas cautelares no impide a la parte que la había introducido de presentar en el mismo asunto una nueva solicitud basada en nuevos hechos.

c) Posición argentina

Argentina sostuvo la violación de:

1) Obligaciones sustantivas (art. 27, 29, 36, 41, estatuto del Río Uruguay) que se podrían resumir del siguiente modo: *a)* evitar o prevenir la contaminación del río, y su zona de influencia, y *b)* el derecho de asegurar que se tomen medidas respetando los estándares internacionales.

2) Obligaciones procedimentales: descrito en los arts. 7° a 13 del estatuto del Río Uruguay.

Art. 7°: “La parte que proyecte la construcción de nuevos canales, la modificación o alteración significativa de los ya existentes o la realización de cualesquiera otras obras de entidad suficiente para afectar la navegación, el régimen del río o la calidad de sus aguas, deberá comunicarlo a la comisión... No se llegare a una decisión al respecto, la parte interesada deberá notificar el proyecto a la otra parte a través de la misma comisión.

En la notificación deberán figurar los aspectos esenciales ...que permitan a la parte notificada hacer una evaluación del efecto probable que la obra ocasionará a la navegación, al régimen del río o a la calidad de sus aguas”.

Art. 8°: “La parte notificada dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para expedirse sobre el proyecto... En el caso de que la documentación mencionada en el art. 7° fuere incompleta, la parte notificada dispondrá de treinta días para hacerse saber a la parte que proyecte realizar la obra, por intermedio de la comisión”.

Art. 9°: “Si la parte notificada no opusiere objeciones o no contestare dentro del plazo establecido en el art. 8°, la otra parte podrá realizar o autorizar la realización de la obra proyectada”.

Art. 11: Si considerara que puede producir perjuicio sensible, lo comunicará a la otra parte por intermedio de la comisión dentro del plazo de ciento ochenta días fijado en el art. 8°.

Art. 12: “Si las partes no llegaren a un acuerdo, dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la comunicación a que se refiere el art. 11, se observará el procedimiento indicado en el Capítulo XV”.

Art. 13: “Las normas establecidas en los arts. 7° a 12 se aplicarán a todas las obras a que se refiere el art. 7°, sean nacionales o binacionales”.

d) Posición uruguaya

Uruguay alego que: 1) la solicitud de Argentina era infundada y que no estaban dadas las circunstancias requeridas para una medida cautelar; 2) las obligaciones *procedimentales* no otorgan a ninguna de las partes el derecho de veto; 3) sólo existe obligación de intercambio de información; 4) no se cumplieron los requisitos de daño irreparable y urgencia, y 5) las plantas tendrían un impacto económico de más de trescientos cincuenta millones de dólares por año, que representa un incremento del 2/3% del producto bruto interno de Uruguay.

e) Núcleos jurídicos de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia

1) Se deniega la medida conservatoria pedida por la Argentina en razón de no haberse probado daño ni riesgo inminente de daño. Decisión lógica desde el paradigma del “derecho reparatorio” pero no desde el del “derecho ambiental preventivo”.

2) Impone la obligación a las partes a trabajar de “buena fe” en la solución del conflicto.

3) Intima a las partes a abstenerse de realizar actos que puedan agravar el conflicto (piquetes, corte de ruta o por parte de Uruguay puesta en funcionamiento de las plantas). Obligación negativa de abstención de hechos o de actos.

4) Advierte a Uruguay que asume los riesgos por los daños de la contaminación. Podrá ordenar en su caso “cesar los trabajos, modificarlos o desmantelarlos”.

5. Conclusiones

“La justicia es la sociedad lo que la verdad es a los sistemas de pensamiento”
John Rawls en *Teoría de la justicia*.

Y la verdad debe ser transparentada en este juicio ante la Corte Internacional de Justicia, porque con verdades ocultas no se construye justicia. Esta es la primera obligación de Argentina, por razones éticas políticas y por razones de eficacia judicial.

Porque sin la verdad completa del conflicto transparentado en el juicio ante la Corte Internacional de Justicia, la Argentina no podrá lograr su objetivo de cambiar el paradigma jurídico tradicional “reparatorio” por el paradigma “preventivo” del derecho ambiental.

Y si no lo logra, volverá a ser derrotada procesalmente. Porque la Corte Internacional de Justicia es muy poco flexible a cambiar su doctrina del precedente “Grand Belt”. La única manera de hacerlo es con un cambio de paradigmas jurídicos interpretativos y decisionales. Y para ello hace falta que la realidad ingrese al juicio, cosa que hasta ahora no ha ocurrido.

La sentencia del 13 de julio de la Corte Internacional de Justicia les recuerda a las partes que su primaria obligación es la de negociar de “buena fe” conforme el derecho internacional.

Este quizás sea el mayor aporte realista de la sentencia de la Corte a la solución del conflicto.

La pregunta es ¿cómo traducir en hechos concretos estas reglas de “buena fe” del derecho internacional que nos impone la sentencia del 13 de julio?

Nuestra posición es que la “buena fe” en este caso concreto, impone transparentar tanto en el proceso judicial ante la Corte como en las negociaciones diplomáticas bilaterales que se abran de ahora en adelante entre Argentina y Uruguay, cuales son las verdaderas realidades en pugna en el conflicto.

No podemos seguir manteniendo la ficción jurídica ante la Corte Internacional de Justicia ni ante el mundo, de sostener que este es un simple conflicto diplomático o jurídico entre dos países hermanos.

¿Cuáles son los verdaderos intereses en pugna y cuales los verdaderos “grandes jugadores” en el conflicto?

Estas son las preguntas que la “buena fe” del art. 31 de la Convención de Viena exige transparentar en este conflicto y de modo particular hacerlo ante la Corte.

Porque la “buena fe” del derecho internacional que nos impone el considerando 82 de la sentencia de la Corte no es una regla de teología jurídica. Es la forma procesal de hacer entrar la realidad en el juicio. Y ese modo procesal de hacer ingresar la realidad al juicio, es el que permitirá el cambio de paradigmas jurídicos que Argentina necesita para defender sus intereses nacionales. El cambio del paradigma “reparatorio” por el paradigma “precaucional y preventivo” debe constituir a partir de ahora el eje del esfuerzo judicial argentino.

Argentina debe escapar de la irrealidad jurídica del paradigma reparatorio que le propone la estrategia uruguaya y que hasta ahora avala y acepta la Corte Internacional de Justicia.

Debe transparentar en el juicio que la realidad profunda de este conflicto es básicamente *económica*. Esto no implica politizar el juicio, sino darle realismo a lo que hasta ahora ha sido en gran medida una ficción jurídica. Politizar el juicio es negar la realidad como un dato jurídico central del juicio. Es negar que la realidad profunda del conflicto es económica y que los verdaderos actores en pugna (*big players*) no son los Estados partes en el proceso en La Haya sino las megaempresas que tomaron la decisión de ejecutar estas plantas.

La Corte ha dicho en su sentencia del 13 de julio que rechaza el pedido de Argentina de medidas conservatorias en razón de que nuestro país no ha podido probar ni el daño ni el riesgo inminente de daño. Y en términos de derecho reparatorio tradicional, la Corte tiene razón. Porque nuestro país no ha podido convencer a la Corte Internacional de Justicia que en este caso se impone un cambio de paradigmas de análisis. En materia de daño ambiental no se puede ni se debe exigir la con-

figuración del daño. Porque –entre otras cosas– el daño ecológico es irreparable. De allí el paradigma precaucional y preventivo en lugar del reparatorio.

Y la única forma de lograr ese cambio de paradigmas jurídicos ante la Corte es permitiendo que la realidad ingrese al juicio. Y las dos realidades profundas en el conflicto son: *a)* que se trata de decisiones económicas de mercados globalizados más que de decisiones políticas de Estados soberanos, y *b)* que estamos frente a claras políticas de doble estándar en materia ambiental. Reglas legales del primer mundo para el primer mundo y reglas legales inferiores para los países de la periferia.

Argentina no puede seguir dissociando su discurso jurídico ante la Corte Internacional de Justicia con el discurso político ambiental que tiene como país y que lo expresara el presidente de la Nación en Viena en mayo de 2006.

Lo cierto es que hoy, la política de inversiones de estas megaempresas así como su ingeniería financiera, están afectadas por los 86 considerandos de la sentencia de la Corte del 13 de julio de 2006.

La defensa del ambiente y muy especialmente la del agua dulce se ha transformado en un valor internacional con alta dinámica con choque social y de conflictividad jurídica.

Es por eso que, la estrategia jurídica que Argentina diseñe para defender su postura de ahora en más, ante la Corte, deberá respetar y traducir la realidad integral del conflicto. Argentina no puede avalar una estrategia judicial internacional que prescinda de la realidad oculta y profunda en el conflicto.

De algún modo, el proceso judicial ante la Corte Internacional de Justicia que la República Argentina ha abierto por primera vez en su historia, se ha transformado en un test de prueba que mide y medirá cuál es la eficacia para países de la periferia, del uso del derecho internacional en defensa de intereses colectivos comprometidos con derechos humanos.

© Editorial Astrea, 2006. Todos los derechos reservados.